



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00069-00
DEMANDANTE: CECILIA IMELDA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ESTELA VILLAMIL DE LANCHEROS Y OTROS
ASUNTO: AUTO ACLARA LINDEROS DEL ACTA DE REMATE Y AUTO QUE LO APRUEBA

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede corresponde proveer sobre las notas devolutivas de la solicitud de inscripción del remate y cancelación de la inscripción de demanda con respecto al inmueble denominado **EL HATO**, ubicado en la vereda Vueltas del municipio de Caldas, identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000.

LAS NOTAS DEVOLUTIVAS

Señaló la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP) de Chiquinquirá en nota devolutiva del 26/05/2023 con respecto a la solicitud de inscripción del remate del precitado predio:

"(...)REVISADA LA SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO SE PUEDE DETERMINAR QUE LOS LINDEROS APORTADOS EN LA ADJUDICACIÓN DEL REMATE, RESPECTO DEL PREDIO CON FMI 072-038888 CORRESPONDEN A LA ESCRITURA PÚBLICA N. 803 DEL 23/09/1957 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRÁ, Y NO A LOS DESCRITOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA N. 596 DEL 10/06/1943 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRÁ, INSCRITOS EN LA ANOTACIÓN 001 DEL REFERIDO FOLIO, TRATÁNDOSE DE PREDIOS DIFERENTES, TAL COMO SE HABÍA INDICADO AL JUZGADO EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD.

POR OTRA PARTE, LA SENTENCIA NO DETERMINA SI SE TRATA DE UNA CUOTA PARTE, POR CUANTO QUE LA DEMANDADA LA SEÑORA BLANCA EMMA VILLAMIL DE SOLANO, ES FALLECIDA, SURGIENDO UNA FALSA TRADICIÓN. POR LO QUE NO SE PUEDE REALIZAR ADJUDICACIÓN DEL PREDIO SOBRE EL 100% EN PLENO DERECHO DE DOMINIO. LO ANTERIOR, CONFORME LOS LITERALES D Y F DEL ART. 3 PARÁGRAFO, ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012, ESTATUTO DE REGISTRO."

En una segunda nota devolutiva de la misma fecha, negó la cancelación de la inscripción de demanda, indicando que la misma no es procedente hasta tanto se subsane la causal que originó la devolución de la providencia que ordena el remate.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 09/12/2022, se profiere auto aprobando el remate del predio **EL HATO**, ubicado en la vereda Vueltas de este municipio, identificado con F.M.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, en favor del señor **ANDRÉS CAMILO FLORIÁN GARCÍA**.

El 18/01/2023 el rematante señor **ANDRÉS CAMILO FLORIÁN GARCÍA**, solicitó corrección del precitado auto, respecto de los linderos que identifican el predio EL HATO, indicando que los que se citaron en el auto de remate no coinciden con los citados en la Escritura Pública número 596 del 10 de junio de 1946 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, que, conforme a las anotaciones del folio inmobiliario 072-38888, corresponde al título de tradición de dicho fundo.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante manifiesto, en aquella oportunidad, que los linderos relacionados en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, son correctos, en el entendido que los linderos establecidos en la Escritura Pública número 596 del 10 de junio de 1946, son muy antiguos y que estos fueron actualizados mediante la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá, debidamente inscrita en el registro, como se evidencia en las anotaciones 15, 16 y 17 del folio inmobiliario.

Así la cosas, a través de auto de fecha 19/01/2023, se requirió a la ORIP Chiquinquirá, para que informara con qué linderos se identifica el predio EL HATO, identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, ubicado en la vereda Vueltas de Caldas, y en qué documento

obran tales linderos. En efecto, el 26/01/2023, se recibió respuesta en los siguientes términos:

RV: REMITE OFICIO 0004 PROCESO 2021-00069

Oficina de Registro Chiquinquirá <ofiregischiquinquirá@Supernotariado.gov.co>

Jue 26/01/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Caldas <j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, cordial saludo, en respuesta a su petición acerca de los linderos del predio con F.M.I.072-38888, se verifica según títulos de tradición que corresponde al predio denominado "EL VALLE O EL LIMITE) antes (SAN PEDRO), como lo refiere la escritura No. 803 del 23/09/1957 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá.

Cordialmente,

Original Firmado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Carrera 9 N° 15 - 23 Piso 2

Teléfono 098 7262102

Chiquinquirá - Boyacá

En consecuencia, de acuerdo con lo manifestado por la ORIP Chiquinquirá, mediante auto del 26/01/ 2023, se profirió auto negando la corrección solicitada por el rematante y una vez ejecutoriada las anteriores decisiones, se expidieron los respectivos oficios y copias para adelantar el registro correspondiente, tramite dentro del cual la ORIP Chiquinquirá, con fecha 26/05/2023, profirió notas devolutivas, mismas que allegó el rematante el día 29 siguiente y que mediante auto de fecha 01/06/2023 se pusieron en conocimiento de las partes a fin de obtener su pronunciamiento.

Fue así que el **Apoderado de la parte demandante** a través de escrito recibido en la cuenta de correo institucional el 09/06/2023, dijo que no es cierta la afirmación contenida en la nota devolutiva en punto a que el Registrador hubiera advertido al Juzgado que se trataba de predios

diferentes, ya que a través de correo del 26/05/2023, dicha Entidad indicó que el predio con folio inmobiliario 072-38888 se identifica con los linderos señalados en la Escritura No. 803 del 23/09/1957. El Abogado reconoció que compartía dicha equivocación, pero que efectuada la revisión exhaustiva de los dos títulos concluyó que los linderos del inmueble rematado son los señalados en la escritura No. 596 del 10/06/1943 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, inscrita en la anotación No. 1 del folio 072-38888 (mismos que transcribo), por lo que resulta procedente la corrección del auto 09/12/2022, en el sentido de que los linderos del predio El Hato, son los citados en esta escritura y no los que se relacionaron en dicho proveído. Añadió que en la diligencia de secuestro se verificó la existencia del predio y sus linderos, y que cualquier irregularidad que afectara el remate ha quedado saneada por no haberse alegado antes de la adjudicación, conforme al art. 455 del C.G.P.

De otra parte, en punto a la segunda causal referida en la nota devolutiva, precisó que se remató el 100% del inmueble y que en el proceso fueron parte todos los comuneros, incluida la señora blanca Emilia Villamil de Solano (q.e.p.d.), por intermedio de sus herederos quienes recibirán lo correspondiente a la cuota de su progenitora, de manera que no puede haber falsa tradición, en razón a que todos los comuneros cuentan con título como es la sentencia de adjudicación en la sucesión de su difunto padre Pedro José Villamil García, debidamente registrada. (allegó copia de las escrituras 803 del 23/09/1957 y 596 del 10/06/1943).

Por último, insistió en que se profiera sentencia parcial de distribución del producto de los otros dos inmuebles rematados dentro de este trámite,

para evitar perjuicios a las partes, habida cuenta que se encuentran dados los requisitos para tal fin y teniendo en cuenta que el registro del remate del predio El Hato se puede demorar. (fls. 953 a 956 PDF. 145)

Por su parte, **el Apoderado de la parte demandada** considera claro que el predio correspondiente al folio 072-38888 se identifica con los linderos descritos en la escritura No. 596 del 10/06/1943, conforme a la anotación No. 1 del certificado de tradición, luego al estar plenamente identificado el inmueble objeto de remate por su ubicación, linderos y matrícula inmobiliaria, no encuentra razón para no inscribir el remate.

En lo atinente a la segunda causal de la nota devolutiva, dijo que el bien objeto de remate pertenece en su totalidad a una comunidad formada en virtud de la liquidación de la sucesión del causante Pedro Villamil, y que una de las comuneras era la señora Blanca Villamil de Solano, en la proporción señalada en la demanda que dio origen al proceso, luego ella era titular de una cuota parte y no del 100% del proceso como erradamente lo señala la Oficina de Registro. Agregó que el remate se hizo sobre el 100% del predio y que los comuneros eran titulares del derecho real de dominio, luego no se origina falsa tradición resultante del remate respecto de la comunera Blanca Villamil, por cuanto su título deviene de un modo de adquirir el dominio, como es la sucesión por causa de muerte de quien fuera el único y auténtico dueño.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

Con base en los anteriores antecedentes y teniendo en cuenta las notas devolutivas de la ORIP, corresponde dilucidar dos situaciones: 1) ¿hay lugar a corregir los linderos del predio **EL HATO** relacionados en el acta de remate y en el auto aprobatorio del mismo?, y 2) ¿el remate de este fundo genera falsa tradición, por el hecho de que una de las comuneras sea una persona fallecida?

Premisas jurídicas aplicables y análisis del caso concreto

En primer lugar, **se abordará lo relacionado con los linderos que identifican el fundo rematado**. Al respecto se tiene que la ORIP de Chiquinquirá devolvió sin registrar el auto que aprobó el remate del predio El Hato identificado con F.I. 072-38888, indicando que los linderos relacionados en dicha providencia corresponden a los contenidos en la Escritura Pública 803 del 23/09/1987 y no a los descritos en la Escritura Pública No. 596 del 10/06/1943 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, inscrita en la anotación No. 1 del precitado folio, tratándose de predios diferentes, tal y como se había indicado al juzgado en pretérita oportunidad.

Por su parte, demandantes y demandados, coinciden en que el predio **EL HATO**, ubicado en la vereda Vueltas del Municipio de Caldas, identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, se identifica por los linderos relacionados en la Escritura Pública No. 596 del

10/06/1943, y en el mismo sentido lo había indicado el rematante en la solicitud de aclaración de linderos que formalizó en oportunidad anterior.

Puestas así las cosas, lo primero que ha de quedar claro es que ante la solicitud de corrección de linderos que hizo el titular del remate, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos que informara con qué linderos se identifica el predio EL HATO, identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, ubicado en la vereda Vueltas de Caldas, y en qué documento obran tales linderos, oportunidad en la que indicó: "...en respuesta a su petición acerca de los linderos del predio con F.M.I.072-38888 se verifica según títulos de tradición que corresponde al predio denominado EL VALLE O EL LIMITE antes (SAN PEDRO) **como lo refiere la escritura No.803 del 23/09/1957 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá**" (negrilla del juzgado), razón por la que ninguna corrección se hizo al auto, pues esos linderos de la Escritura 803 coincidían con los descritos en dicha providencia.

No obstante, en la nota devolutiva, hizo una afirmación absolutamente contraria, recuérdese que allí señaló que los linderos contenidos en el auto de remate corresponden a los de la Escritura 803 y no a los de la Escritura 596 del 10/06/1943 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, inscritos en la anotación 001 del referido folio 072-38888 y por eso negó la inscripción del remate. Por tal razón, con toda consideración y de manera muy respetuosa, ha de llamarse la atención de dicha Oficina, para que, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración armónica entre las Instituciones¹, adopte el debido cuidado al emitir la

¹ Artículo 209 de la Constitución y artículo 6° de la Ley 489 de 1998

información que se le requiera, a fin de evitar contradicciones como la que ha quedado evidenciada en este caso puntual.

Ahora, analizadas las escrituras públicas 803 y 596, así como el contenido del folio inmobiliario 072-38888, se tiene que efectivamente el predio El Hato se identifica por los linderos señalados en la Escritura Pública 596 del 10/06/1943, pues en el certificado de tradición, puntualmente en el acápite "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS", se señala, de manera expresa, que los linderos de este fundo están consignados en dicha escritura, misma que fue inscrita en la anotación No. 1 y que corresponde al negocio jurídico de compraventa en virtud del cual el señor Pedro Villamil (padre de los comuneros demandantes y demandados en este proceso) adquirió el dominio sobre de dicha heredad. Esto aunado al hecho cierto de que el folio inmobiliario 072-38888 corresponde al predio El Hato y no a otro.

Es preciso explicar que la confusión de linderos se originó en el contenido de la demanda, pieza procesal en la que se individualizó por los linderos que a la postre se relacionaron en el acta de remate y en el auto que le impartió aprobación, y cuando se quiso aclarar el asunto, se solicitó información a la ORIP de Chiquinquirá, entidad que indicó que los linderos del predio 072-38888 están contenidos en la Escritura 803, mismos que coinciden con los referidos en la demanda, razón por la que ninguna corrección se hizo en aquella oportunidad.

Sin embargo, procesalmente se encuentra debidamente acreditado que el objeto de remate fue el predio denominado **EL HATO**, ubicado en la vereda Vueltas del Municipio de Caldas, identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, y lo cierto es que, conforme a la tradición, los linderos de esta heredad se encuentran la Escritura Pública 596 del 10/06/1943. En efecto, bajo estos linderos se identificó en el dictamen pericial que aportó la parte demandada, mismo que se tuvo en cuenta para efectuar la subasta, por tanto, ha de aclararse el acta de remate y el auto de aprobación, a fin de incluir los linderos que conforme a la tradición identifican El Hato y que en efecto son los siguientes:

“Desde un mojón de piedra que se puso al pie de un arrayán, sigue de para abajo en recta a dar a un mojón que esta al pie de un sauz picado en la orilla de la quebrada El Hato; sigue quebrada abajo hasta encontrar un mojón que está al frente de una pared; vuelve al Occidente en recta hasta encontrar la esquina de una barda en el límite de la propiedad de FRANCISCA PRIETO; vuelve de para arriba por toda la barda y deslinde de la misma PRIETO a caer a la quebrada ; esta arriba a encontrar el deslinde de la propiedad de herederos de PARRA a encontrar el primer lindero y encierra.”

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, que indica: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Ahora, corresponde analizar si el remate de este fundo genera falsa tradición, por el hecho de que una de las comuneras es fallecida.

Sobre el particular es preciso recordar que la falsa tradición se presenta cuando se transmite un derecho o un bien, sin que se tenga la tradición de él, o mejor, sin ser el propietario.

En el caso bajo estudio, se trata de la venta de la cosa común, con el propósito de liquidar o finiquitar la comunidad que se generó en virtud de la adjudicación en común y proindiviso del dominio sobre el predio El Hato a los hermanos Villamil, mediante sentencia aprobatoria de partición de fecha 19/02/2018, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, debidamente registrada en el folio inmobiliario 072-38888.

Al respecto ha enseñado la doctrina: *"Los derechos en una cosa común, están destinados a transformarse en una propiedad unitaria o singular y esa transformación se realiza por la partición de la cosa común. La partición o división material de la cosa que pertenece proindivisamente a varios, puede tener como fuente la misma voluntad de los copropietarios o la sentencia judicial"*² (subrayado del juzgado).

² Derecho Civil, Tomo II, Derecho Reales, pág. 340, Arturo Valencia Zea.

Con dicho propósito el artículo 406 del Código General del Proceso indica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Aunado a lo anterior el art. 765 del Código Civil coloca entre los títulos traslaticios de la propiedad "las sentencias de adjudicación en juicios divisorios" y "los actos legales de partición".

En el caso bajo estudio la enajenación del predio El Hato se da a través de una venta en pública subasta por orden judicial, dentro del proceso de venta de la cosa común, con el propósito de disolver la comunidad referida en párrafos anteriores; luego es claro que no hay enajenación o disposición de derechos por parte de los herederos de la comunera fallecida, pues la venta proviene de orden judicial y versa sobre el dominio que tienen los comuneros, incluida la señora Blanca Emma Villamil de Solano, sobre la totalidad de dicho fundo.

Así las cosas, lo que se transfiere al rematante (comprador en pública subasta) es el pleno dominio que tienen los comuneros sobre el 100% del predio El Hato, con el propósito de dividir el producto de la venta entre los copropietarios y de acuerdo al porcentaje asignando a cada uno; donde el título, es precisamente el remate (el auto aprobatorio) y el modo, la tradición, que se materializa a través de la correspondiente inscripción del auto aprobatorio del remate en el folio inmobiliario.

En este orden de ideas, ninguna falsa tradición se genera, pues en este caso la transferencia del dominio no proviene de la venta de derechos y acciones por parte de los herederos de la comunera, sino de la orden

judicial de remate del dominio que ostentan los comuneros sobre dicho fundo, que concluye con el auto que le imparte aprobación, providencia que conforme al artículo 765 del Código Civil Colombiano, tiene el carácter de título traslativo de la propiedad o dominio.

Es por ello que esta funcionaria coincide con lo manifestado por los Apoderados de las partes cuando afirman que, dentro del proceso de venta de la cosa común, adelantado en este despacho, se está rematando el pleno derecho de dominio que los demandantes y los demandados tienen sobre el predio El Hato, mismo que les fue adjudicado en la sucesión intestada de su progenitor señor PEDRO VILLAMIL, mediante la sentencia del 19 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, sin que se pueda decir que existe falsa tradición por el hecho de que la comunera BLANCA EMMA VILLAMIL DE SOLANO, es fallecida, pues la enajenación del predio se da por orden judicial que desplaza la voluntad de los herederos, quienes finalmente reclamaron el valor monetario de la cuota que correspondía a su causante, y con dicho propósito se vincularon al proceso, tanto sus herederos determinados como los indeterminados a través de curador Ad-litem.

Finalmente, es necesario señalar que causa extrañeza el cuestionamiento que en esta oportunidad formuló la ORIP de Chiquinquirá, en punto al tema de la falsa tradición, cuando lo cierto es que, dentro de este mismo proceso, con intervención de exactamente las mismas partes, se remató el dominio sobre los predios identificados con folios inmobiliarios Nos.

072-38886 y 072-38884 y el auto aprobatorio de la venta se inscribió en los precitados folios sin formular ningún reparo.

Por último, sobre la solicitud insistente del Apoderado de la parte actora en el sentido de que se profiera sentencia parcial de distribución del producto del remate de los predios EL COFRE y TERRENO/EL VALLE, argumentando que: se han cumplido los requisitos señalados en el art. 411, inciso 5° del Código General del Proceso, que el Registro se puede demorar en inscribir el remate del predio El Hato, y, a fin de evitar perjuicios a las partes, derivados de que esos dineros en el Banco Agrario no Generan ninguna clase de interés, se señala que no se accederá a esta petición, en razón a que el proceso es un todo y por tanto, deben resolverse la totalidad de sus pretensiones a través de una sentencia, máxime que se encuentra pendiente lo atinente al art. 413 de la norma adjetiva, para lo cual se requiere que se hayan concluido todas las etapas del proceso y que solo falte proferir la sentencia de distribución.

Aunado a lo anterior, no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte de este estrado judicial, habida cuenta que las razones por las que no se ha proferido la sentencia de distribución del producto, obedecen a que aún no se ha registrado el remate del predio El Hato debido a las imprecisiones en las que incurrieron las partes al hacer la identificación del predio y que han quedado ampliamente develadas up supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el auto aprobatorio del remate de fecha 09/12/2022, y el acta de remate de fecha 28/11/2022, respecto de los linderos del predio **EL HATO** identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, ubicado en la vereda Vueltas del Municipio de Caldas -Boyacá. De manera que tanto la parte considerativa, como el numeral primero del auto de fecha 09/12/2022, y del acta adiada el 28/11/2022, y todos los apartes de estos dos documentos que se refieran a los linderos del predio, se entienden aclarados a través de esta providencia, y para tal fin se precisa que los linderos que identifican esta heredad EL HATO son los siguientes: *“Desde un mojón de piedra que se puso al pie de un arrayán, sigue de para abajo en recta a dar a un mojón que esta al pie de un sauz picado en la orilla de la quebrada El Hato; sigue quebrada abajo hasta encontrar un mojón que está al frente de una pared; vuelve al Occidente en recta hasta encontrar la esquina de una barda en el límite de la propiedad de FRANCISCA PRIETO; vuelve de para arriba por toda la barda y deslinde de la misma PRIETO a caer a la quebrada; esta arriba a encontrar el deslinde de la propiedad de herederos de PARRA a encontrar el primer lindero y encierra.”* (Linderos tomados de la Escritura Publica 596 del 10/06/1943 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá.)

SEGUNDO: PRECISAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá que, dentro del presente proceso de venta de la cosa común, se remató el derecho real de dominio que tienen los comuneros (demandantes y demandados) sobre el 100% del predio El HATO,

identificado con F.I. 072-38888 y cédula catastral 00-02-004-0356-000, ubicado en la vereda Vueltas del Municipio de Caldas –Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría** expídase copia de este auto junto con la constancia de ejecutoria, a fin de que la parte interesada radique esa documentación, junto con el acta de remate de fecha 28/11/2022, el auto aprobatorio del mismo, y las notas devolutivas de fecha 26/05/2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que se sirva registrar el remate y cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda materializada en el marco de este proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante orientada a que se profiera sentencia parcial de distribución del producto del remate por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.23 de fecha 30 de junio de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099d3ce577575132f989e7bd3841eb26b2e97274b4c241bfa6cb9d7311eea06**

Documento generado en 29/06/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>